

LEY N° 5037

Sancionada: 29/05/2015

Promulgada: 11/06/2015 - Decreto: 839/2015

Boletín Oficial: 22/06/2015 - Número: 5365

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica la ley L n° 1844 en el artículo 2° del Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", en su Capítulo II "Agrupamientos", que queda redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 2°.-** El presente escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

- 1) Administrativo.
- 2) Profesional.
- 3) Técnico.
- 4) Auxiliar Asistencial.
- 5) Servicio de Apoyo.
- 6) Choferes Oficiales.
- 7) Choferes de Ambulancia.
- 8) Combatiente de Incendios Forestales".

Artículo 2°.- Se incorpora a la ley L n° 1844 en el Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", el Capítulo IX quater, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Capítulo IX quater

AGRUPAMIENTO COMBATIENTE DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 23 septies: Personal comprendido. Incluye al personal del Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales (SPLIF) que por sus funciones, capacidades, formación y entrenamiento, desempeña trabajos operativos de prevención, presupresión y supresión de incendios forestales. Se encuentra dentro de este agrupamiento el personal que desempeña tareas de torreros, radio-operadores, pañoleros y agentes vinculados al área operativa de combate de incendios que se ajusten a las exigencias establecidas.

Artículo 23 octies: Categorías. El Agrupamiento Combatiente de Incendios Forestales se extenderá de la categoría ocho (8) a veinte (20).

INGRESO

Artículo 23 nonies: El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría ocho (8), siendo requisito particular: aprobar el curso inicial teórico práctico y exámenes de aptitud psicológica y física para combatientes de incendios forestales, tener título de enseñanza media y una edad máxima de 25 años. Cuando el ingresante acredite experiencia y capacitación en la prevención y combate de incendios forestales, el Poder Ejecutivo podrá considerar el ingreso con una edad superior a los 25 años.

PROMOCION

Artículo 23 decies: El ascenso de categoría se producirá de manera automática de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría de revista	Categoría de ascenso	Permanencia requerida
8	9	2
9	10	2
10	11	2
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	3
15	16	4
16	17	4
17	18	4
18	19	5
19	20	5

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como

interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

Se establece la carrera de Combatiente de Incendios Forestales, la que comprende tres tramos operativos: Combatiente Inicial, Avanzado y Superior y un tramo de Dirección.

En el caso de la promoción a las categorías diez (10), doce (12), quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17), requerirá además, acreditar la aprobación de examen de aptitud psicofísica y de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada".

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo dispondrá la recategorización del personal del Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales (SPLIF) que actualmente pertenece a otros agrupamientos y que por única vez y con carácter excepcional, se lo reubicará teniendo en cuenta la categoría actual y las funciones desarrolladas, no siendo necesario en esta única oportunidad, el cumplimiento de los requisitos particulares establecidos en la presente normativa. Dicha reubicación es sólo a los efectos de la carrera administrativa, no implicando ello el reconocimiento de diferencias salariales retroactivas.

Artículo 4°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de 90 días de promulgada.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: Daniela Beatriz Agostino, Leonardo Alberto Ballester, Irma Banega, Jorge Raúl Barragán, Luis Mario Bartorelli, Darío César Berardi, Alejandro Betelú, Arabela Marisa Carreras, Adrián Jorge Casadei, Beatriz del Carmen Contreras, Susana Isabel Diéguez, Claudio Martín Doñate, Luis María Esquivel, Roxana Celia Fernández, María Liliana Gemignani, Matías Alberto Gómez Ricca, Francisco Javier González, Tania Tamara Lastra, Ricardo Ledo, Facundo Manuel López, Héctor Rubén López, Claudio Juan Javier Lueiro, Humberto Alejandro Marinao, Bautista José Mendioroz, César Miguel, Marta Silvia Milesi, Jorge Armando Ocampos, Silvia Alicia Paz, Alfredo Pega, Rosa Viviana Pereira, Sandra Isabel Recalt, Lidia Graciela Sgrablich, Leandro Miguel Tozzi, Roberto Jorge Vargas, Angela Ana Vicidomini, Miguel Angel Vidal

Fuera del Recinto: Juan Domingo Garrone

Ausentes: Marcos Osvaldo Catalán, Norma Susana Dellapitima, Héctor Hugo Funes, Silvia Reneé Horne, Ana Ida Piccinini, Sergio Ariel Rivero, Rubén Alfredo Torres, Cristina Liliana Uría, Carlos Antonio Vazzana